

tente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.»

Art. 5.º Se añade un apartado 4 al artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Art. 6.º Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que queda redactada en los términos siguientes:

«Tercera.-1. El Impuesto sobre Actividades Económicas comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1992.

En su caso, y para que puedan surtir efectos a partir del 1 de enero de 1992, los Ayuntamientos deberán fijar antes de esta fecha los coeficientes e índices a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales contenidas en las tarifas del Impuesto.

Asimismo, los recargos que establezcan las Diputaciones Provinciales sobre las referidas cuotas, que deban surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1992, serán fijados antes de esta fecha.

Hasta el día 1 de enero de 1992 continuarán exigiéndose las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, así como los recargos existentes sobre las mismas. Igualmente, y hasta la misma fecha, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo los Impuestos Municipales sobre la Radicación y sobre la Publicidad.

A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en su modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.»

Art. 7.º Se añade un segundo párrafo al apartado 1 de la Disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación al Impuesto sobre Actividades Económicas, en aquellos casos en los que los Ayuntamientos establezcan el índice de situación regulado en el artículo 89 de la presente Ley.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente, así como la Instrucción para la aplicación de aquéllas, se aprobarán en el plazo y términos previstos en el párrafo segundo de la Disposición Final Cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Segunda.-No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por el artículo 6.º de la presente Ley, la Administración Tributaria del Estado iniciará, con anterioridad al día 1 de enero de 1992, la formación de los censos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A tal fin, quienes en el momento de formación de dichos censos ejerzan actividades gravadas por el impuesto de referencia, vendrán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, así como el párrafo segundo de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley, excepto en lo referente a la actividad ganadera independiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 11 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6711 *ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se fija el precio de venta de los hidrocarburos de producción nacional procedente del campo unitizado Casablanca-Montanazo D.*

Con objeto de fijar el precio del crudo de producción nacional que se obtiene del campo unitizado Casablanca-Montanazo D, cumplidos los trámites reglamentarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y en cumplimiento, asimismo, de lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros de fecha 18 de enero de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El precio del crudo de producción nacional procedente del campo unitizado Casablanca-Montanazo D, en el momento de la entrega de dicho crudo en el pantalán de la refinería de Repsol Petróleo en Tarragona, será el diario del Brent-Blend publicado en el «Platt's Crude Oil Marketwire», menos 0,75 \$ USA.

Segundo.-El precio estipulado en el artículo primero tendrá vigor con efecto retroactivo desde el día 10 de julio de 1990.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiere la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6712 *REAL DECRETO 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras.*

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 89/361/CEE, de 30 de mayo, constituye, junto con las Decisiones de la Comisión 90/254/CEE y 90/255/CEE, la base sobre la que se apoya la legislación comunitaria para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras, con especial tratamiento de los Libros Genealógicos.

Con este Real Decreto se procede a la transposición de la Directiva 89/361/CEE, haciéndose necesario adaptar a la normativa comunitaria las disposiciones que regulan la materia, en especial el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en aspectos tales como inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y requisitos a exigir para el reconocimiento de Asociaciones o Agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino.